



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. 124 -2017-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho,

03 AGO 2017

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 261600 de fecha 28 de junio de 2017 en Cincuenta y Nueve (059) folios, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **Amador HUARIPOMA CORDERO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00948-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 21 de abril de 2017, y Opinión Legal N°. 06-2017-GRA/GG-ORAJ-DWJA, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 00948-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha , /21/Abril /2017/, se ha declarado improcedente la solicitud del docente cesante **Amador HUARIPOMA CORDERO**. Sobre AMPLIACIÓN de Pago de la Bonificación de Preparación de Clases y evaluación. No estando de acuerdo con el referido acto administrativo, el recurrente interpone el recurso de Apelación; siendo ello así, y de conformidad al Art. 209º de la Ley N°. 27444, se remite todo lo actuado al órgano Superior Jerárquico para resolver dicha contradicción administrativa.

Que, el recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba pues se trata de una *revisión integral* desde una perspectiva de puro derecho. En efecto, el artículo 209º de la LPAG



señala en los términos siguientes: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." Formalidad última observada por el sector.

Que, de los actuados se tiene que mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00948-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 21 de Abril de 2017, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho-DREA, declaró improcedente la solicitud de ampliación el Pago de devengado de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, del administrado, docente cesante; Amador HUARIPOMA CORDERO en razón que la Dirección Regional de Educación de Ayacucho-REA, ha reconocido dicha bonificación efectuado el cálculo correspondiente desde que se generó el derecho del administrado docente cesante, siendo este desde el 21 de mayo del año 1990 (modif.20/05/1990-Art.48°- Ley del Profesorado N°. 24029), hasta, el 31 de octubre del año 2000, antes de un día de su cese (Cesó.01-noviembre-2000)., mediante la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 03012-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha: 12/NOV.2014/, no estando de acuerdo con lo expresado en la resolución materia de apelación, interpone respectivamente su recurso administrativo de apelación argumentando que tiene derecho a percibir la referida "bonificación especial" desde el 01 de enero del 2015, hasta la actualidad y que este beneficio tiene naturaleza pensionable;

Que, respecto al Pago de Bonificación del 30% y 35%, por Preparación de Clases y Evaluación, el artículo 48° de la Ley del Profesorado No. 24029, modificada por la Ley No. 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo No. 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, precisa que "El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...) El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total", conforme a lo precisado en el artículo 48° de la Ley N°. 24029 y su modificatoria Ley N°. 25212 de la Ley del Profesorado, debiéndose otorgar sobre la base de la remuneración total o íntegra.

Que, de otra parte, teniendo en cuenta sendas casaciones sobre el particular, cabe precisar que, la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad " **compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de este no se limita al dictado de clases, sino prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad. Siendo ello así, la Bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, solo corresponde a los docentes en actividad,**" y que dicha bonificación debería calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra, y que dicho beneficio se debe efectuar ; desde la fecha en que el solicitante adquirió su



derecho (20-May-1990-Modif. Art.48°-Ley Profesorado)), hasta la fecha de cese, en el caso del docente cesante, solo le corresponde hasta el 31 de octubre del año 2000 (un día anterior a su cese) **por haber cesado el 01 de noviembre del año 2000**, mediante Resolución Directoral Regional N°. .01830 de fecha 09 de noviembre de 2000. Por tanto dicha bonificación **no tiene naturaleza pensionable** y solo **corresponde a docentes en actividad de seguir percibiendo**. Consecuentemente, la bonificación especial que reclama el administrado cesante sólo le corresponde desde que se genero o **adquirió su derecho (20-May-1990) hasta, el 31 de octubre del 2000, (un día antes de su cese) (Cesó.01-Nov.-2000)** y que debidamente ha sido reconocido por la DREA, mediante la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 03012-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 12/Nov/2014/ y en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Gerencial Regional N°. 0036- 2014-GRA/PRES-GG-GRDS de fecha /26/FEB/2014/..No correspondiéndole dicha bonificación posterior a dicha fecha. Mas teniendo en cuenta lo precisado en los precedentes Jurisprudenciales, las Casaciones (CAS.N°06359-2012-Ayacucho) (CAS.N°4018-2012- Ayacucho);

Que, ahora respecto al pago del BONESP, que viene percibiendo el demandante mensual, plasmado en su boleta de pago de remuneraciones mensual, la misma Corte Suprema de Justicia a través de la Casación (CAS .N°06359-2012-Ayacucho) ha precisado "Sin embargo , estando a que el demandante viene percibiendo, la acota bonificación en aplicación del Principio de Intangibilidad de las remuneraciones, debe dejarse subsistente el pago que se le viene otorgando, desde su fecha de cese , hasta la actualidad, PERO SIN EL REAJUSTE DEL MISMO;

En conclusión, nos preguntamos podría seguir pagándosele a un docente CESANTE, QUE NO ESTA EN ACTIVIDAD, por labores de docencia, que ya NO REALIZA a favor del Estado y hasta la actualidad (La Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación) (CAS .N°06359-2012-Ayacucho).-

Que, de otra parte indebidamente o erróneamente la DREA, ha dado una interpretación distinta, a lo expresado y resuelto en la **Resolución Gerencial Regional N°. 0036-2014-GRA/PRES-GG-GRDS de fecha 26 de febrero de 2014**, por cuanto en ninguna de sus articulados ha resuelto; reconocer la ampliación del Pago de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, del administrado, docente cesante: Amador HUARIPOMA CORDERO, para que se expida la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 03399-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 26 de octubre de 2015, y resuelva reconocer (Art.1°) como ampliación, desde 01 de noviembre del año 2000, 31 de diciembre del año 2014, el pago de la bonificación por Preparación de clases y evaluación, hecho que no le corresponde al administrado dicha ampliación. (Cas.-6359-2012-Ayac.), es mas ya se le había reconocido dicho beneficio., mediante la Resolución Directoral Regional Sectorial N°03012-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 12/NOV/2014/; por tanto, ante este hecho irregular, la DREA debe solicitar y declarar la Nulidad de Oficio de la acotada resolución, pero en sede Judicial (sede administrativa ha prescrito) por



que contiene en su seno vicios que acarrear su nulidad de pleno derecho, de conformidad al artículo 202° de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual prevé que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° del mismo cuerpo legal, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravie el interés público, en el presente caso se da esta figura jurídica;

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley N°. 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 386-2017-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de al Recurso de Apelación Interpuesto por el administrado docente cesante **Amador HUARIPOMA CORDERO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 00948-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 21 de abril de 2017, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ayacucho. En consecuencia declárese **firme y subsistente**, en todos sus extremos la recurrida, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- RECOMENDAR, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, que dé inicio a la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 03399-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 26 de octubre de 2015, pero en Sede Judicial (sede administrativo ha prescrito) por encontrarse vicios de nulidad que acarrear su nulidad de pleno derecho, de conformidad al artículo 10° y 202° de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, cual prevé que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° del mismo cuerpo legal, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravie el interés público.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER, que la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, inicie las acciones administrativas disciplinarias contra los funcionarios o servidores que resulten responsables, por la emisión de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 03399-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 26 de octubre de 2015, por haber indicios e irregularidades que agravia el interés público y el erario nacional, al reconocer derechos indebidos al administrado, que no le corresponden, remitir todos los actuados a la instancia correspondiente, bajo responsabilidad.



ARTICULO CUARTO.- Declárese, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO QUINTO.- Transcribir, el presente acto resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
[Handwritten Signature]

Dr. RANULFO AROSTEGUI MELGAR
GERENTE REGIONAL